

ORDENANZA NUMERO 16 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION VALLAS, ESCOMBROS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION VALLAS, ESCOMBROS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de uso público, en los términos establecidos en el artículo que regula las tarifas a aplicar.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT., a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad tributaria se exigirá de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás normativa que la desarrolle y complemente.

BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 4º.- El Estado, las CCAA y las EELL no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5º.- 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<i>Concepto</i>	<i>Categoría de calle</i>	<i>Metro o fracción</i>	<i>Euro/día</i>
Vallas	Única	Metro cuadrado	0,30.-
Andamio	“	Metro lineal	0,30.-
Puntales	“	Por elemento	0,30.-
Asnillas	“	Metro lineal	0,30.-
Mercancías	“	Metro cuadrado	0,30.-
Materiales de construcción y escombros	“	Metro cuadrado	0,30.-
Grúa	“	Metro cuadrado	0,60.-

Se establece una cuota mínima para todos los conceptos de 10,00 €.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la utilización de plataformas elevadoras móviles u otras similares tributará por el concepto de Vallas aplicándose la tarifa sobre los metros objeto de utilización privativa o de aprovechamiento especial sujeto a gravamen.

DEVENGO

ARTICULO 6º- La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente. De no solicitarse licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio del aprovechamiento.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7º.- La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a presentar aquella en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias vendrán sujetos al reintegro total

de los gastos de reconstrucción o reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación del texto de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor (fecha de vigencia) el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y, será de aplicación (fecha de efectividad) a partir del día siguiente al de vigencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA:

Transformación a Tasas Ley 25/98 (D.T. 2ª)

- Publicación del Acuerdo Provisional en B.O.P. nº 263 fecha 17.11.1998
- No se presentan reclamaciones ni sugerencias.
- Publicación de la Aprobación Definitiva en B.O.P. nº 299, fecha 31.12.1998

Adaptación al Euro, Ley 46/1998, de 17 de diciembre.

Modificación:

- Publicación del Acuerdo Provisional en B.O.P. nº 178 fecha 05.08.2002
- No se presentan reclamaciones ni sugerencias.
- Publicación de la Aprobación Definitiva en B.O.P. nº 227, fecha 02.10.2002

Modificación:

- Publicación del Acuerdo Provisional en B.O.P. nº 262 fecha 14.11.2003
- No se presentan reclamaciones ni sugerencias.
- Publicación de la Aprobación Definitiva en B.O.P. nº 299, fecha 31.12.2003

Modificación.

- Publicación del Acuerdo Provisional en B.O.P. nº 191 fecha 07/10/2013
 - No se presentan reclamaciones ni sugerencias.
- Publicación de la Aprobación Definitiva en B.O.P. nº 226 fecha 27/11/2013